

Valdivia, ocho de junio de dos mil dieciséis.

A LO PRINCIPAL de fojas 300 y ss.:

VISTOS:

1. Que a fs. 300, el Servicio de Evaluación Ambiental ha promovido un incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta de este Tribunal.
2. Que a fs. 63, consta que el 27 de abril de 2016, el Sr. Luis Alberto Araneda Necuman, en representación de la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán, interpuso un recurso de protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, y de su Director Ejecutivo, con motivo de la Resolución Exenta N° 322, de 28 de marzo de 2016, del citado servicio público.
3. Que a fs. 3, consta que la antes citada resolución exenta resolvió acoger el recurso de reclamación interpuesto por Hidroeléctrica Doña Alicia S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 79, de 6 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que había calificado ambientalmente desfavorable el proyecto “Central Hidroeléctrica Doña Alicia”.
4. Que a fs. 93, consta que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se declaró incompetente para conocer el recurso de protección en razón del territorio, y remitió los antecedentes a la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, afirmando que ese era el tribunal competente por el territorio para conocer el recurso intentado, y que en caso de declinar ésta última la competencia, se tuviera por trabada contienda de competencia entre ambos.
5. Que a fs. 97, consta que la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco se declaró incompetente para conocer el recurso de protección en razón de la materia, y remitió los antecedentes a este Tribunal. Para fundamentar su declinatoria de competencia, aquella Ilma. Corte determinó que, atendido el mérito de los antecedentes, el recurso de protección intentado recaía sobre una actuación del Comité de Ministros, por lo que no se trataba de una tutela de derechos constitucionales, sino que de una reclamación de ilegalidad del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En consecuencia, sostuvo la Ilma. Corte, correspondía a los tribunales ambientales el conocimiento de la cuestión promovida, rechazándose así la competencia declinada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y ordenándose su remisión a este Tribunal.
6. Que a fs. 101, este Tribunal declaró admisible la presentación de fs. 63, previniendo que el recurso intentado por el Sr. Luis Alberto Araneda Necuman, en representación de la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán, se tramitaría como un reclamo de ilegalidad, y que sólo habría pronunciamiento respecto de las pretensiones que guardan relación con sus competencias, en particular la conferida en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. La decisión anterior buscó resguardar el derecho a la acción y la debida tutela judicial de las pretensiones reclamadas.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, si bien el recurso intentado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago fue presentado como protección de los derechos constitucionales, a juicio de este Tribunal, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco determinó que esencialmente no era tal, sino que era un recurso de reclamación por ilegalidad de la Ley N° 20.600, y como resultado declinó su competencia y lo remitió a este Tribunal.

SEGUNDO: En el anterior entendido, este Tribunal no emitió pronunciamiento respecto de la admisibilidad de las pretensiones que guardan relación con la tutela de derechos y garantías fundamentales, por ser incompetente respecto de éstas. No obstante, siendo debatible que el recurso de protección intentado puede ser transformado de oficio, sea total o parcialmente, en un reclamo de ilegalidad respecto del cual este Tribunal es, sin lugar a dudas, competente; es que se procederá a declarar la incompetencia, se corregirán los procedimientos y se trabarán contienda de competencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Ha lugar a lo solicitado en lo principal.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, corríjase de oficio la tramitación del procedimiento, ordenándose al Sr. Secretario Abogado obrar lo siguiente:

- a) Desacumúlense los expedientes R 38-2016 y R 39-2016 del expediente R 37-2016.
- b) Déjese formado el expediente R 37-2016 con los antecedentes que constan de fs. 1 a 104 inclusive; así como la presentación de fs. 300 y ss., junto con la presente resolución. Corrijase la foliación. Anúlense las resoluciones o actuaciones de fs. 101 a 104 inclusive.
- c) Acumúlese el expediente R 39-2016 al R 38-2016, conformado con los antecedentes de fs. 105 a fs. 299 inclusive, una copia autorizada de la presentación del Servicio de Evaluación Ambiental de fs. 300 y ss., y de la presente resolución. Rectifíquese la foliación. Rectifíquense todas las menciones hechas al expediente R 37-2016, entendiéndose realizadas al expediente R 38-2016.
- d) Anúlense, el numeral IV de resolución de fs. 220, de 27 de mayo de 2016, en cuanto a la acumulación resuelta en la causa Rol R-38-2016 a R-37-2016, y numeral III de la resolución de fs. 294, de 24 de mayo de 2016, en cuanto a la acumulación resuelta en la causa Rol R-39-2016 a R-37-2016.
- e) Anúlense el numeral 1º del vistos y considerando, y el resuelvo del primer otrosí en la resolución de fs. 296, de 27 de mayo de 2016.

TERCERO: Trábese contienda de competencia con la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco. Elévese expediente R-37-2016 a la Excma. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.600.

AL PRIMER OTROSÍ: Estese a lo resuelto en lo principal.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Estese a lo resuelto en lo principal.

AL TERCER OTROSÍ: Póngase en conocimiento a la contraria. Cítese a las partes a audiencia para el día martes 14 de junio, a las 9:00 horas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 24 de la Ley N° 20.600.

Conforme a la actuación realizada por el reclamado, téngasele por notificado tácitamente de la resolución de fs. 296 y siguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

AL CUARTO OTROSÍ: Los documentos correspondientes a la letra B) del Otrosí, téngase por acompañados bajo el apercibimiento legal.

Con respecto a los documentos indicados en la letra A) del otrosí, previo a proveer, acompañese dentro de tercero día, la copia simple del Oficio Ord. N°634, de 5 de noviembre de 2013, de la CONADI y hágase coincidir los documentos ofrecidos con los documentos acompañados.

AL QUINTO OTROSÍ: Como se pide.

AL SEXTO OTROSÍ: Como se pide, por el plazo de cinco días hábiles legales contados desde el vencimiento del plazo original.

AL SÉPTIMO OTROSÍ: Téngase presente.

Rol N° R 37-2016.



Proveyeron los Ministros, Señor Michael Hantke Domas, Señor Pablo Miranda Nigro y Señora Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Felipe Kiesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a ocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.